



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VERONICA GIOVANNA ARANGO ALVAREZ Varango116@gmail.com
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO BARRERA GARCIA Jubarrera234@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 183 00 - (16.852).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de MINIMA CUANTIA instaurada por VERONICA GIOVANNA ARANGO ALVAREZ, a través de apoderado judicial contra JUAN FRANCISCO BARRERA GARCIA, se observa que fue subsanada en debida forma.

La demandante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M. CTE.- (\$6.476.400)** por las cuotas de alimentos, subsidio familiar de COMFAMA dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2019 al mes de junio de 2020, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado,

En consecuencia, con las pruebas obrantes en el expediente, la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. Artículos 133 y 136 del C. del Menor y Art. 411 de C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **JUAN FRANCISCO BARRERA GARCIA** y a favor de la demandante VERONICA GIOVANNA ARANGO ALVAREZ, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M. CTE.- (\$6.476.400)**, por los siguientes conceptos.:

1. Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por valor de \$600.000.
2. Por las cuotas en mora de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo y junio de 2020, cada una por valor de \$600.000 más el respectivo incremento del IPC para el año 2020, aplicada a cada uno de los meses.
3. Por concepto de subsidio familiar Comfama, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por valor de \$32.700 cada mes.
4. Por el subsidio familiar Comfama de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo y junio de 2020, cada una por valor de \$34.800.
5. Por las cuotas de alimentos y Subsidio que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
6. Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **JUAN FRANCISCO BARRERA GARCIA**, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806- 2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

CUARTO: Requierase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ